

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00299-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **EDINSON MANUEL PACHECHO ARÉVALO** contra **EL COROZO S.A.**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Según los numerales tercero y cuarto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 la demanda deberá contener “**el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso**”, “**el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante**”. En ese sentido, se tiene que la parte demandante solamente señala su canal digital y así mismo el de su apoderada, incumplimiento con lo dispuesto en la norma en cita, al no manifestar su domicilio y dirección, y por tanto deberá corregir este punto del libelo.

b). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en la pretensión A y la L de las condenatorias, se esta solicitando el mismo concepto, esto es, la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del artículo 64 del CST, por lo que se debe adecuar esta parte.

Así mismo, en la pretensión J de la demanda, se esta solicitando el pago de las dos horas recreativas por el periodo de duración del contrato, sin indicar al despacho cual es el monto de las mismas, a que se deben o de donde provienen estas dos horas solicitadas, por lo que debe señalarse con claridad y precisión este concepto.

Del mismo modo, se le solicita a la parte actora la estimación de la cuantía de todas y cada una de las prestaciones de las cuales requiere la reliquidación, en el sentido de señalar el monto pagado y monto pretendido con esta demanda para poder establecer las diferencias que pretende. E igualmente señale en los hechos, de forma clara y precisa, cuales fueron esos elementos que no se tomaron en cuenta a la hora de la liquidación de las acreencias.

c). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “**la demanda**

deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante", con base a lo anterior se percata el Despacho que en la demanda se indica como prueba documental aportada "la carta de terminación del contrato de trabajo", sin embargo esta no puede ser visualizada correctamente debido a su borroso estado, y debe ser allegada nuevamente.

d). Del mismo modo, el numeral cuarto del citado artículo, señala que la demanda debe ir acompañada con **"la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"**, según lo dicho y una vez avistado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se mira que este fue expedido el 1 de septiembre de 2020, es decir, hace mas de un año, razón por la que debe ser allegado nuevamente con fecha de expedición no mayor de un mes, esto, teniendo en cuenta que el despacho necesita la información de las demandadas lo mas actualizada posible.

e). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o acreditar el envío físico de la misma.**

ADEMÁS, DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

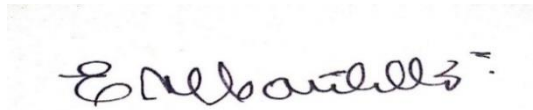
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene a la doctora **OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA**, como apoderada del señor **EDINSON MANUEL PACHECO ARÉVALO**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez

